



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2024-00052-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024-00052-00.

Folio No. 0052

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, dos (02) de Febrero del 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00052-00.

La señora **RAFAELA DEL SOCORRO ARIAS CORDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.550.386, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **CATALINA ESTRADA GARCIA (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS**; **JOSEF ALBERTO ARIAS BARRIOS**, **ASTERIO EMILIO ARIAS CORDOBA**, **CLAUDIA ELENA ARIAS CORDOBA**, **DOLORES MARIA ARIAS CORDOBA**, **ENORBE ALFONSO ARIAS CORDOBA**, **GLADYS ALICIA ARIAS CORDOBA**, **RAFAEL ENRIQUE ARIAS CORDOBA**, **WILMER DE JESUS ARIAS CORDOBA**, **ARIEL ESTIVE ARIAS GONZALEZ**, **JORGE ARTURO ARIAS MARTINEZ**, en su condición de descendientes-sucesores junto con la demandante de los señores **RAFAEL ARIAS ESTRADA (q.e.p.d.)**, y su esposa **GLADYS CORDOBA DE ARIAS (q.e.p.d.)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio sobre los bienes inmuebles singularizados con matriculas inmobiliarias Nros. **340-146511** y **340-22149**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, el primero con referencia catastral Nro.01-02-00-00-0356-0006-0-00-00-0000, el segundo con referencia catastral Nro. 01-02-00-00-0356-0007-0-00-00-0000, ubicado el primero en la transversal 17 A No. 17A – 98 y Cra. 19 No. 17 A - 6, Barrio el Zumbado de esta Urbe, y el segundo en la Carrera 19 Nro.17A-6, Barrio el Zumbado de esta municipalidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Se tiene que sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, primeramente solicita que se declara la prescripción del inmueble localizado en la transversal 17 A No. 17A -98; pero, posteriormente, en el hecho quinto y siguientes de la causa petendi hace alusión a dos (2) inmuebles, individualizados el primero **PREDIO 1**, cuyos linderos y colindancias son : **AL FRENTE** con propiedad de CARMEN ARRIETA y mide 9.30 metos; Por la **DERECHA DE SU ENTRADA** con propiedad del señor RAFAEL ARIAS ESTRADA y mide 18.00 metros; Por la



IZQUIERDA con predios de RAFAEL ARIAS ESTRADA y mide 17.80 metros; por el **FONDO** con predios de RAFAELA ESTRADA y mide 9.00 metros.

Seguidamente, relaciona como **PREDIO 2**, con las siguientes medidas y colindancias: **FRENTE** calle en medio y mide 16.55 metros; Por la **DERECHA ENTRANDO** con calle manga de oro (hoy transversal 17 A) y mide 24.67 metros; Por la **IZQUIERDA** con predios de BARTOLO MONTERROZA y mide 30.70 metros; Por el **FONDO** con predios de CATALINA ESTRADA GARCIA y RAFAEL ARIAS ESTRADA y mide 26.40 metros; de lo anterior, se hace necesario requerir a la actora con el objetivo aclare específicamente cual de los dos (2) predios se pretende usucapir, el singularizado con matrícula inmobiliaria Nro. **340-146511** o, **340-22149**, o ambos, de ser asertivo, se hace pertinente que se allegue el respectivo plano catastral de ambos inmuebles donde se delimite linderos, medidas y predios colindantes. Aunado a lo anterior, se observa que el memorial poder suscrito por la demandante en favor del profesional del derecho que la representa, enuncia que le otorga mandato "*para que en mi nombre y representación adelante DEMANDA DE PERTENENCIA a mi favor en relación al predio ubicado en la TRANSVERSAL 17 A N 17ª -98 de la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre*" (...), lo que denota falta de certidumbre respecto al predio (s) que se pretende usucapir.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor, se otea que si bien, a la demanda se le anexo el Certificado de Tradición y Libertad perteneciente al predio No. **340-22149** de la ORIP de Sincelejo, este viene signado con calendas 25 de septiembre de 2023, siendo necesario que su expedición sea en un lapso no superior a 30 días a la presentación de la demanda; en el mismo sentido, a la demanda no se le arrió el respectivo Certificado Especial requerido para los procesos de pertenencia y el avalúo catastral de dicho predio, esto con la finalidad de determinar la competencia en razón del factor cuantía.

También se observa que pese a que en el acápite de "notificaciones" del libelo, se enuncia la dirección física donde pueden ser notificados los demandados, y la dirección electrónica de los demandados, la actora pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente y no menos importante, la aquí demandante aduce que tiene posesión del inmueble desde el año 2002, por lo que debe especificar las calendas exactas desde que inició los actos posesorios con ánimo de dueña y señora.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **RAFAELA DEL SOCORRO ARIAS CORDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.550.386, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **CATALINA ESTRADA GARCIA (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS**; **JOSEP ALBERTO ARIAS BARRIOS**, **ASTERIO EMILIO ARIAS CORDOBA**, **CLAUDIA ELENA ARIAS CORDOBA**, **DOLORES MARIA ARIAS CORDOBA**, **ENORBE ALFONSO ARIAS CORDOBA**, **GLADYS ALICIA ARIAS CORDOBA**, **RAFAEL ENRIQUE ARIAS CORDOBA**, **WILMER DE JESUS ARIAS CORDOBA**, **ARIEL ESTIVE ARIAS GONZALEZ**, **JORGE ARTURO ARIAS MARTINEZ**, en su condición de descendientes-sucesores junto con la demandante de los señores **RAFAEL ARIAS ESTRADA (q.e.p.d.)**, y su esposa **GLADYS CORDOBA DE ARIAS (q.e.p.d.)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JONATHAN JESUS MADERA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.859.093, con T.P. No. 353.450 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la demandante **RAFAELA DEL SOCORRO ARIAS CORDOBA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83b417b105fc3780fddca2d7328d079bdfba3d5e2dd83a9bf1f24466e1e1e6**

Documento generado en 21/02/2024 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>